

## Recurso de reposición. 2018 196.

Camilo Diaz Pastor <camilodpastor23@gmail.com>

Mié 16/06/2021 14:57

**Para:** Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Procesos Cecob <procesos.cecob@gmail.com>

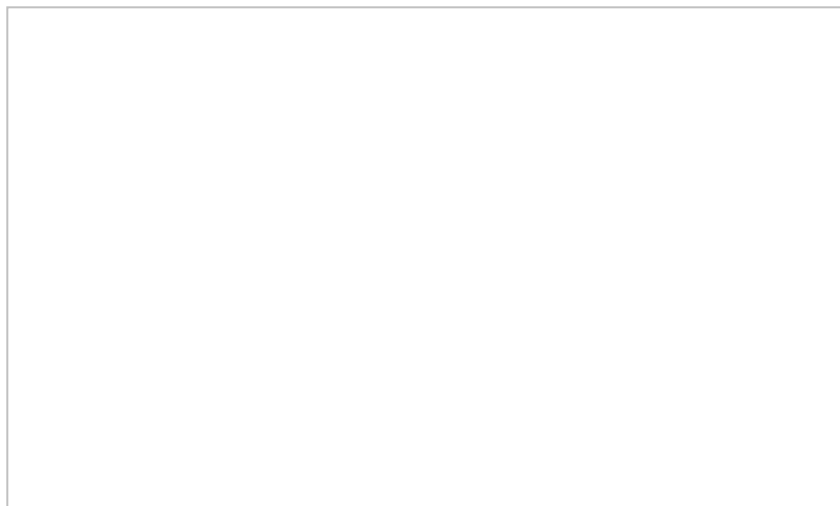
 1 archivos adjuntos (309 KB)

Reposición 2018-196.pdf;

Cordial saludo,

Al presente adjunto recurso de reposición.

Favor acusar recibido.



Señor:

**JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E.S.D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **ORTOPEDICA DEL CARIBE**  
DEMANDADO: **ASOCIACIÓN CLINICA BAUTISTA.**  
RADICADO: **2018 – 196.**

*ASUNTO: **Recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 9 de junio de 2021.***

**LILIBETH MERCEDES SANCHEZ ORTIZ**, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía. No. **1.128.045.087** expedida en Cartagena, portadora de la T.P. No. **177371** del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada del **ORTOPEDICA DEL CARIBE S.A.S**, según poder que obra en el expediente, mediante el presente escrito, le solicito interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de fecha 9 de junio de 2021 que decreto el desistimiento tácito del presente proceso, conforme a lo siguiente:

- **El auto recurrido indica que los términos para notificar personalmente a la entidad ejecutada precluyeron el 27 de mayo de 2021, razón por la cual es procedente declarar la terminación.**

Al respecto es importante manifestarle a su señoría que el proceso adelantado por Ortopédica del Caribe SAS, desde que se libró mandamiento de pago se encuentra notificado, pues en dicha providencia, más específicamente en el numeral 5 de la parte resolutive indica que la notificación del proceso acumulado se hace por estados, tal como lo indica el art. 463 del C.G.P.

Ahora bien, lo establecido en el auto que libro mandamiento de pago, de fecha 30 de agosto de 2019, obrante en la pagina 20 y 21 del expediente digital, es totalmente fundado, pues la demandante principal ya había notificado por aviso a la entidad ejecutada, tal como se puede observar en los folios 72 (memorial en donde allega la constancia de entrega de la citación para notificación personal) y 80 (memorial donde se allega la constancia de entrega de la notificación por aviso).

Así las cosas, la carga procesal impuesta por el despacho, en el auto de fecha 14 de abril de 2021, no se podía cumplir por parte de la demandante acumulada, ya que atenta contra el debido proceso establecido por el art. 463 del C.G.P, toda vez que no se debe notificar personalmente un auto que ya se encontraba notificado por estado.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, eleve ante su señoría la siguiente:

#### **Solicitud:**

**Primero:** Que se ejerza un control de legalidad sobre el auto de fecha 9 de junio de 2021 y en consecuencia se revoque el mismo, toda vez que su

Abogada Especialista, en Seguridad Social y Derecho Laboral.

señoría, no tuvo en cuenta que en el proceso bajo el radicado de la referencia, ya había sido notificado por la parte demandante principal, tal y como quedo evidenciado en la notificación del mandamiento de pago de la demanda ejecutada.

**Segundo:** Que en el evento en que su señoría no revoque la providencia anteriormente citada, solicito se conceda el recurso de apelación, toda vez que el mismo es procedente en virtud de lo señalado 7 del art. 321.

Al presente adjunto auto que libró mandamiento de pago.

Del Señor Juez,

Atentamente,



LILIBETH MERCEDES SANCHEZ ORTIZ  
C. C. No. 1.128.045.087 de Cartagena  
T. P. No. 177371 del C. S. de la J.



**RADICACIÓN: 080013103015-2018-00196-00**

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, doy cuenta Ud. con el proceso de la referencia, informándole que la asociación ORTOPEDIA DEL CARIBE S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra de ASOCIACION CLINICA BAUTISTA. S.A efectos de que se acumule al presente.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de agosto de 2019.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).-**

La sociedad ORTOPEDIA DEL CARIBE S.A.S. con base en la facultad consagrada en el artículo 463 del Código General del proceso, presenta demanda ejecutiva en contra de ASOCIACION CLINICA BAUTISTA con el objeto de que se acumule al proceso que cursa en este mismo despacho judicial en contra de la ejecutada.

Un examen de los documentos allegados como base de recaudo condujo al despacho a concluir que las facturas relacionadas a continuación no prestan mérito ejecutivo, en la medida que no cumplen las exigencias de la ley mercantil para ser considerados títulos valores, por cuanto, no son aportadas en original, sino que son copias y lo que les da el carácter de original es la firma.

| NÚMERO DE FACTURA | FECHA DE RADICACIÓN | FECHA DE VENCIMIENTO | VALOR        |
|-------------------|---------------------|----------------------|--------------|
| BOS05598          | 5/01/2016           | 4/02/2016            | \$ 4.988.030 |

En cuanto a las demás facturas cumplen los presupuestos generales y especiales consagrados en la ley mercantil.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla;

**RESUELVE:**

1. Negar el mandamiento de pago respecto de las facturas enunciadas en la parte de este proveído, por no tener la calidad de títulos valores.
2. Acéptese la acumulación de la demanda ejecutiva promovida por La sociedad ORTOPEDIA DEL CARIBE S.A.S. en contra de la ASOCIACION CLINICA BAUTISTA.
3. En consecuencia de lo anterior librese mandamiento de pago en contra de la ASOCIACION CLINICA BAUTISTA, para que dentro del término de cinco (5) días le pague a la sociedad ORTOPEDIA DEL CARIBE S.A.S. la suma de **\$11.557.807.00** discriminados así:



| NÚMERO DE FACTURA | FECHA DE RADICACIÓN | FECHA DE VENCIMIENTO | VALOR         |
|-------------------|---------------------|----------------------|---------------|
| BOS05861          | 1/04/2016           | 1/05/2016            | \$ 11.557.807 |

4. Suspéndase el pago a los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, de conformidad con el artículo 463 del CGP.

El emplazamiento deberá surtirse indicando el nombre de las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiera a través de los medios escritos el Heraldillo o el Tiempo, en día domingo, y a costa del acreedor que acumuló la demanda. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido los 15 días después de la publicación.

5. Notifíquese el presente proveído al ejecutado, por estado.
6. Reconózcase y téngase a la Dra. LILIBETH MERCEDES SANCHEZ ORTIZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES**  
JUEZ

